



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado:	73001-33-33-010-2019-00214-00
Demandante:	PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
SENTENCIA:	00142

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 34 de la ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia en el proceso promovido por la señora PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se ordene la protección de los derechos colectivos: goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; seguridad y salubridad pública; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de que tratan los literales a, g, h, l y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1992, de los habitantes y transeúntes del barrio el topacio de esta ciudad.

1.2. Que se ordene a la entidad accionada la construcción y/o instalación del reductor de velocidad, en la vía principal de acceso al barrio el topacio de esta ciudad, frente al hogar infantil “periquita”, ubicado en la manzana 9 A casa lote 1, a fin de proteger efectivamente los derechos colectivos señalados en el numeral anterior, así como también evitar accidentes de tránsito.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. La accionante refiere que a la fecha en que interpone el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tiene 64 años de edad.

2.2. Refiere que en el sector ubicado en la manzana 9 A – casa lote 1 del barrio el topacio de la ciudad de Ibagué, donde se encuentra el hogar infantil “periquita”, han ocurrido un sin número de accidentes de tránsito, ocasionados por la alta velocidad en que transitan los vehículos, razón por la que considera indispensable la instalación de

un reductor de velocidad en esa zona, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los transeúntes del sector, especialmente de los menores y adultos mayores.

2.3. El día 11 de marzo de 2019, se radicó ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Ibagué derecho de petición al que se le asignó el consecutivo 2019-19394.

2.4. Posteriormente, el 3 de abril de 2019, la entidad accionada mediante oficio número 019964 informó que designará un profesional del área operativa y control de tránsito, con la finalidad que se determine la necesidad del tramo donde se solicita la instalación del reductor de velocidad, respuesta que consideró como dilatoria, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha en que se interpone la demanda de la referencia, la entidad no ha brindado una solución efectiva a esa problemática.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad territorial demandada contestó la demanda de la referencia, escrito por medio del cual manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Se refirió al marco normativo que regula la acción popular, posteriormente, respecto del caso concreto, la entidad consideró que deben negarse las pretensiones del presente medio de control, como quiera que no está vulnerando ni amenazando los derechos colectivos que invoca la parte actora.

Así mismo, adujo que para la realización de la obra pretendida por la demandante se requiere adelantar un proceso previo que conste de estudios técnicos y jurídicos que avalen su viabilidad, el cual debe ajustarse al presupuesto del municipio, en cumplimiento de los principios constitucionales de independencia administrativa y autonomía presupuestal, conforme los cuales la entidad territorial no puede realizar, arbitrariamente, todas las obras solicitadas por la ciudadanía, circunstancia que pondría en riesgo las prioridades de la comunidad.

Adicionalmente, indicó que si bien es cierto, es responsabilidad del ente territorial velar por la protección de los derechos colectivos de que se señalan, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia no obra prueba siquiera sumaria que evidencie la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos que se indican en la demanda de la referencia por parte del municipio de Ibagué ni de alguna de sus dependencias.

El apoderado de la entidad accionada propuso las excepciones que denominó: carga de la prueba; inexistencia de título jurídico de imputación; genérica.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandante²

La accionante presentó alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para el efecto, escrito mediante el cual indicó que en la entidad accionada cumplió con el objeto de la presente acción popular y se encuentra satisfecha con las obras realizadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Ibagué.

¹ Fls. 44 – 59 del expediente.

² Fl. 62 del expediente.

4.2 Parte demandada³

El apoderado del municipio de Ibagué presentó escrito de alegatos de conclusión, a través del cual indicó que de conformidad con el informe allegado por el Secretario de Movilidad de Ibagué, la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente acción fue superada, toda vez que se realizó la instalación de un reductor de velocidad en el sector objeto de debate.

Adicionalmente, reiteró que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 27 de noviembre del año en curso, la accionante manifestó que con la mencionada obra realizada por el municipio demandado cesó la vulneración de los derechos colectivos invocados en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, se solicitó declarar la carencia de actual de objeto en la presente acción por la configuración de un hecho superado y en consecuencia se exonere al municipio de Ibagué de responsabilidad.

4.3 Ministerio Público⁴

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial rindió concepto dentro de la presente acción, en el que manifestó que considera que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que del informe allegado por el Secretario de Movilidad del municipio de Ibagué, se realizaron las obras que pretendía la parte actora.

Aunado a lo anterior, consideró que debe tenerse en cuenta que la accionante manifestó que se encontraba satisfecha con las obras realizadas por parte de la entidad territorial demandada.

Por tanto, se puede constatar que la transgresión de los derechos colectivos invocados en la presente acción constitucional desapareció.

Manifestó, que como quiera que los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción popular no permanecen, en razón de la instalación de un reductor de velocidad y señalización en la vía que es objeto del presente asunto, debe darse por terminado el proceso de la referencia y en consecuencia ordenar su archivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿se presenta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; seguridad y salubridad pública; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de que tratan los literales a, g, h, l y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1992, debido a la falta de un reductor de velocidad, en el sector ubicado en la

³ Fl. 63 del expediente.

⁴ Fls. 64 – 67 del expediente.

manzana 9 A casa lote 1, en la vía principal de entrada al barrio el topacio de esta ciudad, en el que se encuentra el hogar infantil “periquita”, o si debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que en el proceso de la referencia se cumplió con el objeto de la acción popular instaurada, como quiera que la entidad demandada instaló un reductor de velocidad en el sector que es objeto de debate, obra con la que cesa la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

6.2 Tesis de la accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad territorial demandada no ha vulnerado ni se encuentra amenazando los derechos colectivos señalados por la parte demandante. Adicionalmente, refiere que las obras que se pretendían ejecutar a través del presente medio de control, ya fueron realizadas por parte de la Secretaría de Tránsito municipal, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.3 Tesis del despacho

Considera el Despacho que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que de las pruebas aportadas se puede concluir que la entidad accionada realizó la obra que pretendía la parte demandante a través del presente medio de control, consistente en la instalación de un reductor de velocidad en la vía de entrada principal del barrio el topacio de esta ciudad, por lo que no se presenta actualmente vulneración de derecho colectivo alguno.

7. DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución de 1991 consagró la protección de los derechos colectivos, en su artículo 88, norma que a su tenor literal dispone:

“Art. 88. - La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. (...)”

Conforme a ello, la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamente el artículo 88 de la Constitución, señaló: **“Artículo 2º.- Acciones Populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De manera que determinó la ley, que su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo entonces procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que comporte vulneración sobre los derechos colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, y por lo tanto su titularidad recae en cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, y en las autoridades que deben velar por su protección.

Así, definió la ley como derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante estas acciones, todos aquellos establecidos por la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados de derecho internacional, y los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”⁵

De manera que, las acciones populares consagradas en el primer inciso del art. 88 de la Constitución, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

8. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En el presente caso se pretende proteger derechos colectivos amenazados y vulnerados señalados en los literales a), g), h), l), y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (...)

g) La seguridad y salubridad públicas (...)

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...).”

⁵ Sentencia del 05 de marzo de 2015, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00086-01.

9. CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende que se amparen los derechos colectivos relacionados en precedencia y en consecuencia, se ordene a la entidad territorial demandada instalar un reductor de velocidad en la vía de acceso principal del barrio topacio de esta ciudad, específicamente en la manzana 9 A – casa lote 1, donde se ubica el hogar infantil “Periquita”, debido a los altos índices de accidentalidad vial por exceso de velocidad, lo que a su vez pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes y transeúntes del sector.

De la prueba documental que obra en el expediente, puntualmente, del informe técnico 15.0 110330 del 26 de noviembre de 2019 elaborado por el Secretario de Movilidad del municipio de Ibagué⁶, que fue aportado y debidamente incorporado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 27 de noviembre del año en curso⁷, se evidencia que frente al hogar infantil “Periquita” del barrio El Topacio de esta ciudad se instaló un resalto portátil, antes del paso peatonal, así como también se efectuó señalización de zona escolar conforme el manual de señalización vial 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, anexando registro fotográfico.

Así mismo, en audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 27 de noviembre del año en curso, la accionante Patricia Eugenia Sánchez afirmó que con la instalación del reductor de velocidad en el sector mencionado, se cumple con el objeto del presente medio de control, con la que se satisfizo su pretensión y con la que considera que cesa la vulneración de los derechos colectivos invocados.

De todo lo anterior, es posible afirmar que dentro de la presente actuación se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que cesó la vulneración de los derechos colectivos de que tratan los literales a), g), h), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en virtud de la instalación del reductor de velocidad y señalización vial escolar, frente al hogar infantil “Periquita”, ubicado en la vía principal de entrada del barrio el Topacio de esta ciudad, que constituía la pretensión principal de la accionante.

Con las gestiones administrativas adelantadas por la entidad accionada, tendientes a salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad que reside y transita por el sector que es objeto de esta acción, desaparecieron los supuestos fácticos que motivaron el ejercicio del presente medio de control, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el plenario.

Con respecto de la configuración del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, señalando:

“El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante). En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción

⁶ Fls. 60 – 61 del expediente.

⁷ Fls. 53 – 56 del expediente.

u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

(...)

Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”⁸

En consecuencia, teniendo en cuenta que se superó la situación que conculcaba los derechos colectivos invocados por la accionante, corresponde declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la entidad accionada instaló el reductor de velocidad y efectuó la señalización vial escolar en el sector objeto del presente medio de control, cesando la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora.

11. COSTAS

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, sobre la condena en costas señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las mismas.

⁸ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, expediente: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU, Consejera Ponente Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el evento *sub examine*, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, pese a ello y como quiera que fue por la presente acción que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley y por ende cesó la vulneración de los derechos colectivos, el despacho se abstendrá de imponer suma alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción incoada por PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)**